

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/209/2015**DENUNCIANTES:** PARTIDO
MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL**DENUNCIADOS:** FRANCISCO
ROBLES BADILLO Y OTRO**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/209/2015**, relativo a la denuncia presentada por Dámaso Mejía Ayar, representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 76, del Instituto Electoral del Estado de México en San Martín de las Pirámides, Estado de México; en contra del ciudadano Francisco Robles Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal en San Martín de las Pirámides, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y en contra de mismo partido, por la indebida colocación de propaganda electoral en edificios escolares; y

RESULTANDO:**ANTECEDENTES****I. Denuncia**

a) El tres de junio de dos mil quince, ante el Consejo Municipal Electoral 76, del Instituto Electoral del Estado de México en San Martín de las



Institucional y de Francisco Robles Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal en San Martín de las Pirámides postulado por dicho partido político, por la indebida colocación de propaganda electoral en edificios escolares.

Denuncia que fue recibida en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el cuatro de junio del corriente año.

II. Actuaciones del Secretario Ejecutivo

a) **Acuerdo de reserva.** Por acuerdo emitido el siete de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, misma que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/SMP/MORENA/PRI/327/2015/06. En el mismo proveído, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho correspondiera. Asimismo, reservó el acuerdo de admisión de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente. De igual modo, se ordenó requerir al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que rindiera informe si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observó y registró el medio propagandístico denunciado.

b) **Diligencias para mejor proveer.** Por acuerdo del veinte de junio del corriente año, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local acordó agregar al expediente el escrito presentado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al requerimiento formulado. Igualmente, ordenó la práctica de una inspección ocular, a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.



SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

del Instituto Electoral del Estado de México, inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, ubicada en la calle Plan de San Luis sin número, en la estancia infantil María Montessori, en San Martín de las Pirámides, México.

d) Nuevas diligencias para mejor proveer. Por acuerdo del treinta de junio del corriente año, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local acordó agregar al expediente el acta circunstanciada de inspección ocular y ordenó la práctica de otra inspección ocular, mediante entrevistas a los vecinos, transeúntes y locatarios en el domicilio que a decir del quejoso se encontraba colocada la propaganda denunciada.

e) Acta circunstanciada de inspección ocular. El tres de julio de dos mil quince, se realizó por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la inspección ocular ordenada.

f) Nuevas diligencias para mejor proveer. Por acuerdo del veintitrés de julio de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir mediante oficio al ciudadano Francisco Robles Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal en San Martín de las Pirámides, para que informara si contaba con el permiso correspondiente de la pinta de barda con propaganda electoral.

g) Nuevas diligencias para mejor proveer. Mediante proveído del diez de agosto del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por exhibida la documentación presentada por el probable responsable, Francisco Robles Badillo y ordenó llevar a cabo una inspección ocular en el domicilio referido en el permiso exhibido, para entrevistar a la ciudadana María Carolina Andrade Camacho, para corroborar la autenticidad del mismo.

h) Acta circunstanciada de inspección ocular. El diecisiete de agosto de dos mil quince se realizó la inspección ordenada y se entrevistó a la ciudadana María Carolina Andrade Camacho.

i) Acuerdo de admisión a trámite. Por acuerdo del diecinueve de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado



señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

III. Emplazamiento a los denunciados. A través de diligencias del veintiséis y veintiocho de agosto del año que transcurre, se llevó a cabo el emplazamiento al ciudadano Francisco Robles Badillo, entonces candidato a Presidente Municipal en San Martín de las Pirámides y al Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

IV. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El dos de septiembre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la presencia del denunciante Partido Movimiento de Regeneración Nacional a través de su representante Dámaso Mejía Ayar, quien compareció por medio de su apoderado Juan Pablo Loredó García; asimismo, se hizo constar la comparecencia de Francisco Robles Badillo, a través de su autorizado, el Licenciado Ismael Olivares Vázquez y se tuvo por no presentado al probable responsable, Partido Revolucionario Institucional.

Concluida, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por oficio IEEM/SE/14745/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el cuatro de septiembre del año en curso, fue remitido el expediente PES/SMP/MORENA/PRI/327/2015/06, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VII. Turno, registro. Por proveído de cinco de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con clave PES/209/2015 en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a su ponencia.

VIII. Radicación. El ocho de septiembre del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la denuncia, y declaró cerrada la instrucción.

IX. Proyecto de sentencia. El ____ de septiembre de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación a la normativa electoral en materia de propaganda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia aducidas por el probable infractor Francisco Robles Badillo.

En la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, el probable infractor Francisco Robles Badillo, a través de su apoderado, manifestó que la queja presentada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, resulta frívola porque la barda en donde se colocó la propaganda electoral no se trata de un edificio escolar, sino es de una propiedad privada colindante con una estancia infantil, a la que tampoco puede considerarse edificio escolar, por lo que en su estima debe desecharse.



con lo dispuesto en los artículos 475 del Código Electoral del Estado de México y 71 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, una denuncia resulta frívola cuando las pretensiones de los quejosos no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; cuando los hechos resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, por no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; cuando los hechos no constituyan una falta o violación electoral o cuando las quejas se fundamenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso.

En tal sentido, para desechar una queja o denuncia por frivolidad, es necesario que ésta sea evidente y notoria, lo que en el asunto en análisis no sucede, porque del escrito de queja se advierte que el actor señala hechos y consideraciones jurídicas, encaminados a demostrar que, en su concepto, los actos realizados por los denunciados resultan contrarios a la normatividad electoral.

Por tanto, contrariamente a lo expuesto por el probable infractor, el presente Procedimiento Especial Sancionador no puede calificarse como frívolo, pues con independencia de la idoneidad, congruencia y eficacia de los planteamientos de la demanda, en el asunto no se acreditan los elementos que podrían caracterizar a una queja frívola, es decir, no pueden considerarse como intrascendentes, inconsistentes o superficiales¹.

En tales circunstancias, una queja podría estimarse como frívola cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia. Este criterio es compartido, en la parte conducente, en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO**



DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Bajo este orden, este resolutor considera infundada la causal de improcedencia aducida por el probable infractor, ello porque de la sola lectura no se advierte que ésta carezca de materia, de importancia o bien que verse sobre cuestiones insustanciales, toda vez que el quejoso expone hechos y consideraciones jurídicas que en su estima, son constitutivas de violaciones en materia de propaganda electoral.

En este sentido, debe destacarse que lo trascendental para la procedencia de la denuncia, es que se narren hechos que puedan ser susceptibles de actualización de infracciones en materia electoral, para que, en el estudio de fondo el órgano jurisdiccional determine si los acontecimientos denunciados se amalgaman en el supuesto jurídico que contempla la irregularidad electoral.

TERCERO. Hechos denunciados y desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

a) Hechos denunciados

Para los efectos de esta resolución, a continuación se insertan los hechos y consideraciones jurídicas que motivaron la queja presentada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que en la "Estancia Infantil María Montessori" ubicada en la calle Plan de San Luis S/N, C.P. 55850, se encuentra pintada la barda con propaganda del Candidato del Partido Revolucionario Institucional; siendo que estas conductas están prohibidas, como lo establece claramente el Artículo 261, Párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice "Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo"

*que direccionen su voto, con lo anterior, se ve agraviado mi Partido, está tipificado en la LEGIPE, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y, en el Código Electoral del Estado de México, como **conductas ilícitas**, por lo que solicitamos se dé parte a la autoridad competente, para que inicie el procedimiento sancionador competente, inhabilitación a los servidores públicos y partidistas involucrados. No omito mencionar a usted, que para probar mi dicho, anexo al presente sírvase encontrar 2 fotos, que dan fe de los hechos antes descritos.*

b) Desahogo de la audiencia

En la fecha ya referida y ante la presencia del servidor público adscrito a la Subdirección del Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En dicha audiencia, el quejoso reiteró la denuncia y expuso argumentos para sostener la ilegalidad de la pinta colocada en lo que llama un edificio escolar, del mismo modo se le tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas aportadas y alegó lo que a sus intereses convino.

Por su parte, el probable infractor, Francisco Robles Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal en San Martín de las Pirámides, México a través de su apoderado; negó todas las consideraciones planteadas por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional en la denuncia, al referir que ni él, ni personal de su equipo de trabajo pintaron una barda con propaganda electoral en un edificio público, ya que la barda que se encuentra en la Calle Plan de San Luis, sin número, Colonia Centro, Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, corresponde a un inmueble que pertenece a la Señora María Carolina Andrade Camacho, mismo que colinda con un inmueble que es ocupado como estancia infantil; por lo que afirma que se trata de dos predios completamente distintos, los cuales se encuentran delimitados por una barda perimetral y que incluso el acceso para dichos inmuebles es independiente entre sí, ya que el inmueble de la Señora María Carolina Andrade Camacho, tiene su acceso sobre la calle Eva Zámamo y el predio

donde se encuentra la estancia infantil es sobre la calle de Plan de San Luis



Asimismo, ofreció y se le tuvieron por admitidos los medios de prueba aportados y expuso argumentos conclusivos de su parte.

Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el denunciante en la audiencia de referencia objetó las pruebas aportadas por el probable infractor, en cuanto al alcance y valor probatorio de las documentales públicas y por la falta de fuerza probatoria de las documentales privadas y copias simples ofrecidas.

Con relación a la objeción de las pruebas, este órgano jurisdiccional estima que debe desestimarse el planteamiento del denunciante, toda vez al objetar documentales públicas debe aportar los medios de convicción para demostrar que existe prueba en contrario para que este órgano no les otorgue el valor probatorio pleno con que cuentan.

En ese sentido, por lo que hace a los demás documentos exhibidos por el probable infractor, si la parte denunciante se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, argumentando que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, consecuentemente su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas cuestionadas.

Por tanto, el estudio de los medios de prueba que obran en el expediente debe efectuarse en el estudio de fondo de la controversia planteada, pues es en ese momento en el que el juzgador realiza un examen del alcance demostrativo que pueden tener los medios de prueba en relación con los hechos que con ellos se pretenden probar.

Situación similar ocurre con la objeción de las impresiones fotográficas que realizó el denunciado en la audiencia de mérito.

CUARTO. Estudio de fondo



encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas,



jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Acreditación de los hechos, colocación de propaganda electoral en un edificio escolar

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.



Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Técnica**, consistente en dos impresiones fotográficas a color².

2. **Documental pública**, consistente en el informe rendido el doce de junio del corriente año, por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en el que indica que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA), se recopiló una cédula de identificación de la información solicitada.³
3. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, del veintitrés de junio de dos mil quince, para verificar la existencia y contenido de la propaganda electoral (barda) ubicada en la Estancia Infantil María Montessori, ubicada en la calle Plan de San Luis sin número.⁴
4. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas, realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el tres de julio del corriente año.⁵
5. **Documental privada**, consistente en el escrito de "Autorización para pinta de barda", del treinta de abril de dos mil quince, signado por la ciudadana Carolina Andrade Camacho, en el cual da autorización al ciudadano Francisco Robles Badillo, candidato a Presidente Municipal en San Martín de las Pirámides, por la coalición PRI-PVEM-NA para la pinta de una barda de 2.20 metros de alto por 15.65 metros de largo, localizada en el inmueble de su propiedad, ubicado en Plan de San Luis, sin número.⁶
6. **Documental privada**, consistente en copia simple de la credencial de elector de la ciudadana María Carolina Andrade Camacho.⁷
7. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de entrevistar a la



ciudadana María Carolina Andrade Camacho, para corroborar la autenticidad del permiso exhibido.⁸

8. Documental Pública, consistente en original de un Certificado de Clave y Valor Catastral, con número de folio 729 expedida por el Director de Catastro de San Martín de las Pirámides, México a nombre de la propietaria o poseedora Ma. Carolina Andrade Camacho⁹.

9. Documental Pública, consistente en original de una licencia de funcionamiento a favor de la ciudadana Ana Estela Hernández Martínez, para el ejercicio fiscal dos mil quince, respecto de la Estancia Infantil María Montessori, ubicada en Calle Plan de San Luis número 81, Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México¹⁰.

10. Documental privada, consistente en copia simple de un dictamen de vialidad en materia de protección civil, del veintiséis de febrero de dos mil quince, a favor de la ciudadana Ana Estela Hernández Martínez, sobre el predio ubicado en Plan de San Luis número 81, Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México¹¹.

11. Documental Privada, consistente en copia simple del Título de Propiedad del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, sobre un predio ubicado en el poblado de Santa María Palapa, San Martín de las Pirámides, a favor de la ciudadana Ma. Carolina Andrade Camacho, con colindancias al noreste con Avenida Plan de San Luis; al sureste con calle sin nombre, al suroeste con Armando Álvarez y al noroeste con solar 5.

12. Presuncional legal y humana.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en



contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Pleno determina que no se actualizan los hechos esgrimidos por el actor, consistentes en la colocación de propaganda electoral en edificios escolares, atribuible al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a Presidente Municipal en San Martín de las Pirámides, Estado de México, el ciudadano Francisco Robles Badillo, por las siguientes consideraciones:

En su escrito de denuncia, el actor manifestó que *"...en la "Estancia Infantil María Montessori" ubicada en la calle Plan de San Luis S/N, C.P. 55850, se encuentra pintada la barda con propaganda del Candidato del Partido Revolucionario Institucional; siendo que estas conductas están prohibidas, como lo establece claramente el Artículo 261, Párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice "Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo"*.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan la prohibición de la colocación de propaganda electoral en edificios escolares.



Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de

Asimismo, el artículo 262, fracción V del citado código establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra la prohibición colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, **edificios escolares**, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos de centralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales.

En el mismo sentido, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México¹², en su numeral 4.6. destaca que no se podrá colocar, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en **edificios públicos**, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México; a excepción del día de mitin o cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colgar o fijar propaganda, misma que terminado el evento será retirada por el partido político, coalición o candidato independiente de que se trate.

En primer lugar, es oportuno precisar la naturaleza jurídica de los edificios públicos en el Estado de México; para ello, el Código Civil vigente en el Estado de México señala los tipos de bienes, derivados de las personas a quienes pertenecen:

Bienes del poder público o de propiedad privada

Artículo 5.10.- Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Bienes que son del poder público

Artículo 5.11.- Son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los estados o a los municipios.

Regulación de los bienes del poder público

Artículo 5.12.- Los bienes de dominio del poder público se registrarán por las leyes especiales y en lo que no se opongan a éstas por lo dispuesto en este Código.

Clases de bienes del poder público

Artículo 5.13.- Los bienes de dominio del poder público se dividen



Bienes del poder público que son inalienables e imprescriptibles
Artículo 5.14.- Los bienes de uso común y los destinados a un servicio público son inalienables, imprescriptibles y no pueden estar sujetos a gravamen.

Características de los bienes de uso común o destinados al servicio público

Artículo 5.15.- Los bienes de uso común, pueden ser aprovechados por todas las personas, con las restricciones establecidas por la ley.

Los bienes del servicio público, son los destinados a un fin específico y que pueden ser aprovechados en términos de las disposiciones legales.

De una interpretación sistemática, se advierte que el Estado y los Municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes destinados al uso común, a la prestación de los servicios públicos y para el cumplimiento de sus fines.

Los bienes propiedad del estado o de los municipios se clasifican en: bienes de dominio público y de dominio privado o bienes propios.

Los bienes de dominio público, a su vez se clasifican en bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público. Los primeros son aquéllos que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado o de los municipios, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos correspondiente (plazas, avenidas, parques, vías terrestres, bosques, montes, monumentos, etcétera); los segundos son aquéllos inmuebles que utilizan los órganos en sus dos niveles de gobierno para el desarrollo de sus atribuciones o para prestar los servicios públicos que tiene encomendados.

Ahora, los edificios escolares en el Estado de México pueden considerarse bienes de dominio público destinados al servicio público de educación básica; para ello, la Ley de Educación del Estado de México, dispone que los llamados edificios escolares se trata de instituciones de educación pública. Tal y como se establece en el artículo 5, fracción XI:



XI. Instituciones de educación pública, a los centros escolares en cualquiera de sus tipos, niveles, modalidades y vertientes, dependientes de la Autoridad Educativa Estatal;

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, se puede sostener que los edificios escolares, tal y como lo dispone el Código Electoral del Estado de México son los centros escolares en donde se imparte educación en sus diferentes niveles y modalidades.

Ahora, en el asunto que se resuelve se advierte que en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, se da cuenta sobre la existencia de una cédula de identificación sobre el monitoreo realizado el cinco de junio de los corrientes, en la que se consigna la verificación de una barda con propaganda electoral del candidato de la coalición PRI-PVEM-NA, Francisco Robles Badillo, ubicada en la calle de Plan de San Luis, casi esquina con Eva Zámano, asimismo, se insertan dos imágenes de la referida barda. Sin que de dicha cédula de identificación, ni de las imágenes obtenidas por la autoridad administrativa electoral se evidencie que la barda de mérito pertenezca a un edificio escolar.

No es óbice a lo anterior, que en posterior verificación ya no se encontrara la pinta señalada, tal y como se desprende del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el veintitrés de junio de esta anualidad se desprende en el punto PRIMERO, lo siguiente:

PRIMERO. *Inicié el desahogo, siendo las trece horas con cinco minutos del día en que se actúa, ubicándome en calle Plan de San Luis sin número, estancia infantil María Montesson, San Martín de las Pirámides, Estado de México, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente con base en las observaciones y señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y punto de referencia, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido de la propaganda denunciada, en el presente asunto, en donde pude observar un inmueble que en su barda de aproximadamente cincuenta metros de largo y dos metros y medio de alto, conteniendo el texto en letras color negro*



ilustración, se insertan dos imágenes obtenidas en la realización de la presente diligencia:

De este modo, de las documentales públicas referidas se evidencia que existió la pinta de la barda ubicada en la calle Plan de San Luis sin número, en San Martín de las Pirámides, Estado de México; sin embargo, ello no significa que ésta se haya colocado en un edificio escolar, tal y como lo sostiene el denunciante.

Esto es así porque de las diligencias para mejor proveer realizadas por la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local se desprende que la barda en donde se ubicó la pinta con propaganda electoral es parte de un inmueble de propiedad privada, cuya propietaria es la ciudadana María Carolina Andrade Camacho y que ésta otorgó el permiso que exige la ley electoral estatal para poder fijar propaganda electoral en propiedad privada.

En efecto, obra en autos la "Autorización para pinta de barda", del treinta de abril de dos mil quince, signado por la ciudadana Carolina Andrade Camacho, en el cual da autorización al ciudadano Francisco Robles Badillo, candidato a Presidente Municipal en San Martín de las Pirámides, por la coalición PRI-PVEM-NA para la pinta de una barda de 2.20 metros de alto por 15.65 metros de largo, localizada en el inmueble de su propiedad, ubicado en Plan de San Luis, sin número, así como copia simple de la de la credencial de elector de la referida ciudadana.

Asimismo, del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular del dieciséis de agosto de dos mil quince, realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para entrevistar a la ciudadana María Carolina Andrade Camacho, sobre el otorgamiento del permiso de mérito se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Siendo las trece horas con cinco minutos del día en que se actúa, ubicándome en **calle Plan de San Luis sin número, en el municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México**, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente con base en las observaciones y señalamiento vial, placa con el nombre de



persona, identificándome debidamente con gafete expedido por el Instituto Electoral del Estado de México, a favor del suscrito, mostrándole el documento de autorización para pinta de barda, de fecha treinta de abril del presente año, donde aparase su firma, comentó lo siguiente: "Si di autorización a la pinta de Barda a favor del ciudadano Francisco Robles Badillo, en fecha treinta de abril de este año y si es mi firma la que aparase en el documento", cabe hacer mención que del documento mostrado, de nueva cuenta autorizó y plasmó su firma.

...
(Énfasis añadido)

Del mismo modo, queda acreditado en autos que el inmueble propiedad de la ciudadana María Carolina Andrade Camacho es colindante de una estancia infantil denominada María Montessori, ubicada en calle Plan de San Luis número 81, municipio de San Martín de las Pirámides, México cuya licencia de funcionamiento se otorgó a favor de la ciudadana Ana Estela Hernández Martínez. Por tanto, es dable concluir que la citada estancia infantil se localiza en la calle Plan de San Luis número 81 y la barda donde se realizó la pinta con la propaganda electoral denunciada se localiza en calle Plan de San Luis, sin número.

En consecuencia, resulta claro que el inmueble a que se refiere el denunciante y que fue motivo de las actas circunstanciadas de verificación de propaganda, de entrevistas a transeúntes y de entrevista a la propietaria, se trata de una propiedad privada, por lo que la disposición del Código Electoral del Estado de México que le es aplicable es la fracción II del artículo 262 y no la fracción V que fue el motivo de la queja.

Esto es, al tratarse de un inmueble de propiedad privada, es permitida la colocación de propaganda electoral, siempre que medie permiso por escrito del propietario. Situación que se actualiza en este asunto, toda vez que el denunciado Francisco Robles Badillo exhibió, previo requerimiento de la autoridad administrativa electoral, la autorización para pinta de barda, firmada por la ciudadana Carolina Andrade Camacho, quien es la propietaria del referido inmueble según la información contenida en el Certificado de Clave y Valor Catastral.



denunciada no se encontraba colocada en un edificio escolar, sino en un domicilio de propiedad privada que contaba con el permiso por escrito del propietario.

No es óbice a lo anterior, el que el quejoso haya anexado a su escrito de queja dos impresiones fotográficas a color. Sin que de ellas se advierta que la barda donde se localiza la propaganda electoral denunciada se encuentre en el predio perteneciente a la Estancia Infantil Ma. Montessori; por el contrario, de dichas imágenes, administradas con las probanzas que obran en autos, se genera convicción de que la barda de mérito se ubica en el predio colindante a la señalada estancia infantil. Aunado a que de las impresiones fotográficas no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron captadas las imágenes ni signos que evidencien que se trata de propaganda electoral colocada en un edificio escolar.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 36/2014¹³, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En consecuencia, el caso en estudio, al no colmarse los extremos de la hipótesis jurídica que proscribe la colocación de propaganda electoral en edificios escolares, se determina que es inexistente la transgresión al artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

